



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198006852

Procedimiento abreviado 332/2019 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000033219
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Concepto: 0910000000033219

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procurador/a: Alberto Cobas Otero
Abogado/a: Vicenç Tarrason Luna

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 11/2021

Barcelona a 14 de enero de 2021

Ramona Guitart Guixer, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Barcelona, habiendo sido los presentes autos del recurso contencioso-administrativo ordinario nº 332/2019-D y promovido a instancias de, representada por el Procurador de los Tribunales, Alberto Cobas Otero y asistida por el Letrado, Vicenç Tarrason Luna contra el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS representado por el Procurador, Oscar Entrena Lloret y asistido por el Letrado municipal, Francesc Palau Helguera con motivo de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente en fecha 23 de mayo de 2017 ante el Ayuntamiento de Granollers por los daños y perjuicios producidos como consecuencia de la caída padecida por la actora en fecha 9-2-2017 en la plaza de la Corona, a la altura del núm. 5 de dicha localidad según relata debido al mal estado del pavimento por la que solicita una indemnización que cifra en 5.152,25 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, sin necesidad de vista oral ya que ninguna de las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba al amparo del art 78.3 LJCA en su nueva redacción dada por Ley 37/2010 de medidas de agilización procesal que entró en vigor en fecha 2-11-11 (y sí es de aplicación la presente reforma en este concreto punto, toda vez que el escrito de recurso originador de este procedimiento es

Codi Segur de Verificació

Signat per Guitart Guixer, Ramona

Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: https://secat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html

Data i hora: 14/01/2021 17:07





de fecha registro de entrada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, de 1-8-2019), pasaron seguidamente las actuaciones a SS^a para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación administrativa impugnada. Las pretensiones y alegaciones de las partes.

Constituye el objeto del presente recurso la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente en fecha 23 de mayo de 2017 ante el Ayuntamiento de Granollers por los daños y perjuicios producidos como consecuencia de la caída padecida por la actora en fecha 9-2-2017 en la plaza de la Corona, a la altura del núm. 5 de dicha localidad según relata debido al mal estado del pavimento por la que solicita una indemnización que cifra en 5.152,25 euros.

Examinado el expediente administrativo aportado por el Ayuntamiento demandado consta la Resolución núm. E-2848/2020 de 22 de mayo de 2020 de la Consejera delegada del Ayuntamiento de Granollers por la que se resuelve, "*Primer.- Desestimar la reclamació de sol·licitud de responsabilitat patrimonial d'aquet Ajuntament efectuada per la senyora [redactada], en data 23 de maig de 2017, en base als anteriors antecedents i fonaments jurídics, així como el pagament de la indemnització sol·licitada pels danys soferts a la seva persona el dia 9 de febrer de 2017*" (folis 73 a 76 de l'exp. adm.).

En su demanda, cuyo contenido, la representación procesal de la parte recurrente solicita de este Juzgado el dictado de una sentencia por la que se acuerde la anulación del acto administrativo impugnado y se reconozca y declare el derecho de la actora a ser indemnizada en la suma 5.152,25 euros y se condene al Ayuntamiento de Granollers a satisfacer en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad de la Administración, y costas.

En defensa de esas pretensiones, como relata en su escrito de demanda al hilo del debate procesal centrado en la acreditación de la realidad del accidente (caída en la vía pública) y la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, presenta en este proceso las alegaciones siguientes:

"HECHOS

"INTROITO.- En fecha 23/05/2017, la Sra. [redactada] presentó ante el Ayuntamiento de Granollers, una solicitud de reclamación previa de responsabilidad de esa administración, por los daños y perjuicios sufridos el día 9/2/2017 en su persona.

Posteriormente, y dado silencio administrativo del instado Ayuntamiento respecto la solicitud de la actora, es por lo que en fecha 10/06/19 se procedió a interponer ante dicho ente local el correspondiente recurso potestativo de reposición, sin que a día de





hoy haya sido resuelto. Es por ello, que ahora se presenta la actora ante esta instancia, a fin de solicitar el auxilio judicial pertinente.

Se aporta como DOCUMENTO Nº UNO, copia de la reclamación de responsabilidad de la administración.

Se aporta como DOCUMENTO Nº DOS, copia del recurso potestativo de reposición.

PRIMERO.- Que en fecha 9 de febrero de 2017, la Sra. [redacted] sobre las 18:00 se encontraba saliendo de la consulta del Dr. Genis que se encuentra en la Plaça de la Corona número 5, cuando al salir del portal y dirigirse hacia la calle Príncep de Viana, se tropezó con un agujero existente en el pavimento de la referida plaza causándole una caída contra el suelo.

Que a raíz de dicha caída sufrió una fractura conminuta de tabique nasal, contusión en la nariz y hombro además de en ambas piernas. Fue asistida en el servicio de urgencias del Hospital de Granollers y derivada al Hospital de Vall d'Hebron.

Personado en el lugar de la caída el perito el Sr. Artur Balart Suria el día 17 de febrero de 2017, constató que, "en la inspección ocular, se constata el lamentable estado de conservación del pavimento de la plaza que presenta irregularidades diversas en su firme y la falta de mantenimiento por parte del Ajuntament de Granollers", como así es de ver en el Informe pericial que se acompaña como DOCUMENTO Nº TRES.

Sigue el perito Sr. Balart en su informe que, "En el lugar del accidente, se verifica la existencia de una oquedad en la que cae perfectamente un pie, con la suficiente profundidad para provocar un efecto palanca y al caída de nuestra asegurada".

Que como consecuencia de la caída se rompieron las gafas y el audífono de la Sra. [redacted] por valor de 574 euros y 1.700 euros respectivamente, importes que también se reclaman. Se adjunta como DOCUMENTO Nº TRES BIS factura de las gafas.

A fin de efectuar una correcta valoración respecto del periodo de curación la Sra. Abegón, así como de las posibles secuelas, mi principal encargó la elaboración de un dictamen pericial al Dr. Margeli Monfil, especialista en valoración del daño corporal entre otras titulaciones, y tras el examen físico de la lesionada y de la documentación relativa a las lesiones que la misma sufrió en el accidente concluye que la Sra. [redacted] precisó 65 días de sanidad y el resta 1 punto de secuela, según es de ver en el DOCUMENTO Nº CUATRO.

Es por ello que solicita una indemnización por lesiones en base a:

15 días de perjuicio personal moderado a razón de 52€/día: 780
50 días de perjuicio personal básico a razón de 30€/día; 1.400
1 punto de secuela por perjuicio estético: 646,25 euros

Total indemnización por daños materiales: 2.226 euros





Total indemnización por lesiones: 2.926,25 euros

TOTAL INDEMNIZACION SOLICITADA: 5152,25 euros

Que los hechos fueron presenciados directamente tanto por la hija de la actora, la Sra. _____ como por el propietario de un establecimiento que dicha plaza llamado _____, quienes acreditaron ante la Sra. Instructora del expediente administrativo el pasado día 27/7/2018 tanto la realidad de la caída como el estado del piso de la plaza.

Se adjunta como DOCUMENTO Nº CINCO Y SEIS, sendas declaraciones testificales practicadas ante la Sra. Instructora.

SEGUNDO.- No se da en el presente supuesto causa de fuerza mayor y la única causa de la caída de la Sra. _____ fue el mal estado de conservación en el que se encuentra la plaza de la Corona de Granollers, habiendo bastantes baldosas/adoquines levantados o dañados que provocaron la caída de la actora y, de esta forma, queda acreditada la relación de causalidad entre el siniestro y el mal funcionamiento de la administración, por no un mantenimiento adecuado del piso público.

CUARTO.- Que fruto de dicha colisión la Sra. _____ resultó lesionada. Que la valoración de los daños personales y materiales, desglosados en el hecho primero, han sido valorados pericialmente en la cantidad de 5.152,25 euros (...).

Se opone la administración demandada a la estimación de la anterior pretensión. Se rechaza la existencia de relación de causalidad, así como se imputa a la propia negligencia y falta de atención y cuidado de la recurrente que se basa en que el estado del pavimento de la plaza no es constitutiva de un peligro inminente como así se infiere de las fotografías aportadas en las presentes actuaciones así como se remite al informe técnico emitido por los Servicios Municipales (folios 37 y 38 del exp. adm.) en el que informa que "no s'observa cap deficiència en el paviment del davant de la finca del numero 5"(folio 38 del exp. adm.). Concluye que no puede tomarse en consideración por su "subjetividad" ni el informe pericial de la parte actora, que contiene valoraciones subjetivas no contrastadas y que se elabora a partir de lo manifestado por la recurrente ni lo declarado por los testigos, en primer lugar, su hija por su relación de parentesco familiar y sentimental, ni tampoco el testigo que dice no recordar ni la caída ni la hora de la misma.

SEGUNDO.- El marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de





la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial venía dispuesta a la fecha aquí relevante por los artículos 139 y ss. de la hoy ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, LRJPAC, norma aplicable en el caso por razones temporales, y en los aspectos procedimentales también por el hoy derogado Reglamento de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (hoy, por el Capítulo IV del Título Preliminar de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, LRJSP, y por los artículos 65, 67 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, LPACAP). Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que "*Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*".

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.





1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal





Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Sobre la acreditación en autos de la concurrencia efectiva de los requisitos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular, el relativo al nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior Fundamento de Derecho Segundo y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, especialmente las documentales, fotografías aportadas, y en esta sede jurisdiccional, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos como el presente, esto es en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.





a) La realidad del accidente

En primer lugar no se cuestiona por las partes que en el día 9 de febrero de 2017, la recurrente, padeció una caída en la plaza de la Corona, a la altura del núm. 5 de la localidad de Granollers según relata en su demanda, *“circulando se encuentra en la Plaça de la Corona número 5, cuando al salir del portal y dirigirse hacia la calle Príncep de Viana, se tropezó con un agujero existente en el pavimento de la referida plaza causándole una caída contra el suelo”*.

A resultas de la caída, la actora padeció lesiones descritas, como una fractura conminuta de tabique nasal, contusión en la nariz y hombro además de en ambas piernas. Fue asistida en el servicio de urgencias del Hospital de Granollers y derivada al Hospital de Vall d'Hebron según informes médicos aportados (Informe de Urgencias del día de los hechos y derivación al Hospital de Vall d'Hebron, folios 12 y 13 del exp.adm.). Y su demanda aporta dictamen pericial médico, *“A fin de efectuar una correcta valoración respecto del periodo de curación la Sra. Abegón, así como de las posibles secuelas, mi principal encargó la elaboración de un dictamen pericial al Dr. Margelí Monfil, especialista en valoración del daño corporal entre otras titulaciones, y tras el examen físico de la lesionada y de la documentación relativa a las lesiones que la misma sufrió en el accidente concluye que la Sra. precisó 65 días de sanidad y el resta 1 punto de secuela, según es de ver en el Documento nº 4”*.

Y además daños materiales que describe, *“Que como consecuencia de la caída se rompieron las gafas y el audífono de la Sra por valor de 574 euros y 1.700 euros respectivamente, importes que también se reclaman. Se adjunta como Documento nº 3 bis factura de las gafas”*.

La realidad de la caída consta acreditada mediante los testigos que la presenciaron, tanto por la hija de la actora, la Sra. , y el propietario de un establecimiento que dicha plaza llamado , quienes acreditaron ante la Sra. Instructora del expediente administrativo día 27/7/2018 tanto la realidad de la caída como el estado del pavimento de la plaza. (Se adjunta como docs. Nº 5 y 6 adjuntos de la demanda sendas declaraciones testificales practicadas ante la Sra. Instructora (folios 55 a 58 del exp. adm.)

No consta la intervención de la Policía Local de Granollers, de fecha 18-4-2018 (folio 41 del exp. adm.) en el que en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial, el Cap de l'odac de la Policía Local de Granollers dice: *“Que en relació al vostre ofici de data 26/02/18 us he d'exposar el següent: Que consultats els arxius policials, no consta cap dada en relació als fets del vostre ofici. Que no ens consta cap intervenció puntual relativa a la vostre petició”*.

Pues bien, en el lugar del accidente no compareció una dotación policial de la Policía local de Granollers pues no consta ningún aviso del accidente padecido por la actora. Consta que la recurrente fue trasladada en ambulancia al Hospital y su asistencia médica en urgencias.





b) La inexistencia de nexo causal

Y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso, en concreto:

El Informe Técnico emitido por el Arquitecto técnico Sr. Lluís Agustí Gallifa del Ayuntamiento de Granollers de fecha 8 de marzo de 2018 afirma,

“(…) Revisada la documentació i realitzada inspecció al lloc dels fets en data 7 de març de 2018, s’informa el següent:

Que no tinc coneixement de l’incident sofert per la senyora Maria Josefa Abegon Coma, en el lloc i data indicats anteriorment.

Segons indicacions i les fotografies aportades amb la instància, el lloc dels fets correspon al davant del numero 5 de la Plaça de la Corona.

S’adjunta unes fotografies preses el dia de la Inspecció.

Aquesta plaça forma part de la illa de vianants, i el paviment és de llambordes de pedra natural. No s’observa cap deficiència en el paviment davant de la finca del numero 5.

Que s’ha consultat les peticions de serveis realitzades per la Unitat operativa de Serveis en aquesta plaça des del 9 de febrer de 2017, i no existeix cap petició que faci referència explícita a aquesta punt. Malgrat tot, existeixen varies peticions de manteniment del paviment d’aquesta plaça ja que pateix un ús molt intensiu de vehicles per càrrega i descàrrega i pel mercat setmanal. S’adjunta llistat de peticions (...)”.

Frente el informe del Técnico municipal el informe pericial de la parte actora elaborado por el perito el Sr. Artur Balart Suria el día 17 de febrero de 2017, afirma, “en la inspección ocular, se constata el lamentable estado de conservación del pavimento de la plaza que presenta irregularidades diversas en su firme y la falta de mantenimiento por parte del Ajuntament de Granollers. (Se acompaña como Documento nº 3 adjunto a la demanda –folio 7 del exp. adm.).

Llegados a este punto es consolidada y pacifica la doctrina jurisprudencial al señalar al otorgar una mayo validez de los informes emitidos por los técnicos de las administraciones públicas frente a los dictámenes de parte, entre muchas otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25-7-2003 cuya fundamentación jurídica pasamos a reproducir:

“(…) Ha sido postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en la estimación de los mismos, los emitidos por los técnicos municipales. y por los dictámenes periciales emitidos con las garantías de los artículos 610 y siguientes





de la L.E.C. de 1881, vigente al dictarse la sentencia recurrida, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes, condiciones que aún concurren con mayor relevancia en los dictámenes periciales emitidos en los autos en la práctica de la prueba pericial, sobre todo cuando de las actuaciones puede derivarse alguna responsabilidad patrimonial imputable a la Administración (...)

En efecto, examinada la prueba obrante en el presente proceso, ya de entrada debe señalarse que ante la existencia de informes y dictámenes contradictorios ofrecidos por la parte actora y demandada es doctrina reiterada que proceden dar mayor fuerza y valor a aquellos revestidos de una mayor imparcialidad y fuerza de convicción, en especial los emitidos por los servicios técnicos de la administración si reúnen esas condiciones como en el presente caso. Debemos señalar que el informe elaborado por el perito de la actora no presenció directamente los hechos y que tras la visita de inspección realizada en el lugar en que se produce la caída manifiesta, "se verifica la existencia de una oquedad en la que cabe perfectamente con la suficiente profundidad para provocar un efecto palanca y la caída de nuestra asegurada. Las fotografías que se adjuntan son demostrativas de ello". Advertimos que dicho informe por su falta de objetividad al contener unas manifestaciones "genéricas y subjetivas" sin base probatoria alguna, no puede ser tomado en consideración pues no acredita como sucedieron los hechos pues no los presenció. De igual modo las manifestaciones del estado del pavimento no se acreditan mediante la realización de una medición de la irregularidad percibida ni el incumplimiento de ninguna norma (Codi d'Accessibilitat de Catalunya que fija un desnivel de las losetas que no superen los 2 cms., que es la medida máxima fijada por el citado código de resaltes en los itinerarios adaptados) y todo ello al objeto de determinar la profundidad de la irregularidad señalada ni tampoco consta ni en la fecha en que se realiza la inspección.

De igual modo por su inconsistencia no pueden tomarse en considerarse las alegaciones de los dos testigos, en primer lugar, de su hija que la acompañaba la Sra.

que se refiere a que vio, "como ponía un pie en un agujero" así como por el propietario de un establecimiento que dicha plaza el Sr. Felix Antonio Bastardo Rodriguez, que declara que no vio la caída y que no recuerda ni la fecha de la caída ni la hora de la misma. Manifestaciones contradichas por el Informe del Técnico municipal.

Tras una valoración conjunta de la prueba practicada en las presentes actuaciones se alcanza, pues la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que seguidamente se indican.

En consecuencia, no aparece acreditado que los daños realmente sufridos por el accidente padecido fueran debidas a una acción u omisión por parte del Ayuntamiento demandado sino que, eventualmente, fue debida a una falta de cuidado o atención de la actora, extremo del que en modo alguno puede responsabilizarse al Ayuntamiento.





Tras el examen de la prueba practicada en las presentes actuaciones en concreto, la documental obrante en la misma consta el dato aquí esencial –una vez examinado el tramo de la plaza en que se produce la caída -en concreto, las fotografías incorporadas- en el que nos llevaran a determinar que no resulta acreditado en las presentes actuaciones el nexo relacional causal y la consiguiente atribución de responsabilidad de la administración demandada.

Pues bien, al amparo de estas consideraciones y en la forma que se exhibe la prueba ofrecida por la recurrente, debe concluirse que no se ofrece, en el presente caso, un marco material adecuado para la formación de una convicción suficiente sobre la meritada existencia de la precisa relación de causalidad.

En efecto, no compartimos las consideraciones jurídicas realizadas por la actora sobre la responsabilidad patrimonial de la administración. En absoluto, no resulta acreditado en las presentes actuaciones el nexo relacional causal y la consiguiente atribución de responsabilidad de la administración demandada.

Y para ello examinamos el expediente administrativo, en concreto, el punto en donde señala la recurrente se produce la caída –una vez examinadas las fotografías incorporadas en el expediente administrativo (folios 37 y 38) –se trata del pavimento de una plaza en el que existen unos adoquines de piedra natural y en las mismas no se observa ninguna deficiencia de relevancia. Se concluye, pues, que el acceso a la misma no tendría que haber supuesto ningún problema con un mínimo de atención exigible a los peatones –más aun en este caso de extremar por la avanzada edad de la recurrente en el momento de los hechos -75 años- para deambular por la vía pública pues en caso de que se tratase de un desperfecto, este sería perfectamente visible y superable junto al hecho que no consta ninguna otra caída padecida en el citado tramo de la plaza.

Por lo que examinadas las circunstancias descritas por lo que parece que la causa de la lamentable caída responde a una distracción de la propia recurrente al deambular por la citada zona y más aún cuando es una zona muy transitada –así lo señala el uso intensivo de vehículos de carga y descarga-, por lo que debía extremar más en su caso su paso por la citado tramo de la calzada..

Debe pues concluirse pues que si bien existen ciertas irregularidades existentes en los adoquines no consta ningún requerimiento anterior con relación al lugar concreto de la caída y que no es posible tener una total y absoluta uniformidad de los pavimentos de las vías públicas pues es imposible estar al corriente de todas y cada una de las imperfecciones existentes en la vía pública. A ello debe añadirse que no puede exigirse una total uniformidad de la calzada, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente.

Por lo tanto el hecho de que la propia víctima que con su distracción causa la caída rompe el nexo causal, pues por la simple existencia de unas irregularidades en el pavimento muy localizadas, en la acera por las circunstancias descritas que resultan plenamente visibles y superables con un mínimo de atención al caminar, no se habría producido la caída.





En este punto no puede tomarse en consideración la tesis de la parte actora al señalar el deficiente estado de conservación y mantenimiento del referido tramo de la calzada en el que se produce la caída. La actora lamentablemente tropezó por las "leves irregularidades" en la calzada pero por culpa de ella misma y falta de cuidado pues lo que ella califica como mal estado de la misma, no tiene que ocasionar caídas, pues las calzadas y vías públicas están cuajadas de desniveles frente a los cuales los ciudadanos deben actuar con la debida atención.

En consecuencia, no aparece acreditado que los daños realmente sufridos por la caída fueran debidas a una acción u omisión por parte del Ayuntamiento demandado sino que, eventualmente, fue debida a una falta de cuidado o atención de la actora, extremo del que en modo alguno puede responsabilizarse al Ayuntamiento.

Como ha sido declarado por diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, el de Cataluña en su sentencia de fecha 25 de enero de 2017, razona:

"(...) TERCERO.- Como hemos dicho en nuestra Sentencia nº 570/2016, de 14 de septiembre, (recurso 624/2014): "Uno de los requisitos necesarios para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es el de que, en el caso concreto, se acredite la existencia de una relación de causa a efecto entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la lesión o daño sufrido por el perjudicado. El concepto de relación causal no debe definirse apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar el hecho o condición que puede ser considerado como relevante por sí mismo, para producir el resultado final como presupuesto. Esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que dicho evento se considere consecuencia del efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso. Asimismo la imprescindible la relación de causalidad entre la actuación de la administración y el resultado dañoso producido que puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

Por otra parte la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las administraciones públicas, convertida a estas reaseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

También hay que añadir que la intervención culpable o negligente del propio perjudicado, o de un tercero, ajeno a la organización administrativa rompe la relación de causalidad y en consecuencia no se puede exigir responsabilidad, ni menos imputarla, al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Para ello es necesario que la intervención del tercero sea la causa eficiente del daño o perjuicio producido.





Hay que recordar también que, en general, todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 119 del Real Decreto Legislativo 339/1990).".

Sentado lo anterior, deviene ya ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de las lesiones que se aducen por la recurrente, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

ÚLTIMO.- Según lo previsto por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, es menester señalar que no se aprecian circunstancias que justifiquen un pronunciamiento especial en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo, sin la expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la precedente sentencia es firme, por lo que no cabe contra la misma recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, firmo y hago cumplir.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública; doy fe.





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

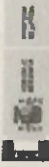
Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epcat.justicia.gencat.cat/IA/consultacSV.html>

Signat per Guitart Guixer, Ramona.

Data i hora: 14/01/2021 17:07





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 18/01/2021 16:08

Mensaje

IdLexNet	202110380377821
Asunto	Notifica sentència Procediment abreviat
Remitente	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 9 de Barcelona, Barcelona [0801945009]
Destinatarios	JDO. DE LO CONTENCIOSO ENTRENA LLORET, OSCAR [707]
Fecha-hora envío	Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 18/01/2021 10:34:31
Documentos	0801945009_20210116_0449_19324084_00.pdf (Principal)
Datos del mensaje	Hash del Documento: d63be6c8faa6e725ac484eb8b35f5cfa7ab2cc639d4a6ebdb1988f7a9c12e0a Procedimiento destino PAB Nº 0000332/2019 Detalle de acontecimiento Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
18/01/2021 16:08:32	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
18/01/2021 10:34:34	Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

